

TIPO DE RESOLUCIÓN: Se confirma la inexistencia y Clasificación de Información en obligaciones de transparencia del Tercer Trimestre de 2024

EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistas y analizadas las inexistencias y clasificaciones declaradas por las áreas de este Instituto, el Pleno del Consejo General, en funciones de Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur y con fundamento en los artículos 29 fracción VIII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, resuelve **CONFIRMAR** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES.

El 05 de mayo de 2016, en el Estado de Baja California Sur entran en vigor las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur (en adelante LTAIPBCS), mismas que consisten en aquella información pública que todos los sujetos obligados deben de poner a disposición del público a través de los portales de internet y de la plataforma nacional de transparencia, sin necesidad de que medie solicitud alguna por parte de las personas.

De igual forma y para efecto de establecer que información deberá obrar en dichas obligaciones en los formatos correspondientes, en la misma fecha entran en vigor los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante LTGPHEI).

II. - ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, dicho plazo se computará a partir del uno de enero de cada año. En este sentido, este pasado 30 de septiembre de 2024 venció el tercer trimestre del ejercicio 2024 respecto de las obligaciones de transparencia que se actualizan de manera trimestral de conformidad con la LTAIPBCS y la tabla de actualización y conservación de los LTGPHEI.

III. - DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ÁREAS.

Derivado de lo referido en el antecedente que precede y una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonada de la información por parte de las áreas que integran este órgano garante, estas declaran la inexistencia y clasifican parte de la información que se requiere en los formatos de transparencia que les fue asignados, para efecto de que, previo análisis de este Comité, se confirmen dichos supuestos.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, en funciones de Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver el presente asunto ya que cuenta con facultad para confirmar, modificar o revocar las clasificaciones e inexistencias realizadas por las áreas o unidades administrativas que lo integran, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 29

fracción VIII y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - INEXISTENCIA: ESTUDIO DEL ASUNTO Y DETERMINACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Del análisis de las declaraciones de inexistencia por parte de las áreas que integran este órgano garante respecto del periodo comprendido del 1 de julio al 30 de septiembre de 2024 (el cual corresponde al tercer trimestre del ejercicio 2024), se advirtió por parte de:

- 1) Secretaría Ejecutiva, en funciones de unidad de transparencia, declaró inexistencia de la información requerida en las obligaciones de transparencia XII, XVIII, XLV A y B, XLVI formato A, B y C.
- 2) Coordinación Jurídica, declaró la inexistencia de la información requerida en las obligaciones de transparencia formatos XLIVA y XLIVB.
- 3) Coordinación de Administración, declaró la inexistencia de la información requerida en las obligaciones de transparencia formatos XIV, XVIB, XXIC, XXIIIA, XXIIIB, XXIIIC, XXIV y XXV, XXVIII.
- 4) Coordinación de Capacitación y Difusión, declaró la inexistencia de la información requerida en las obligaciones de transparencia formatos V, XL, XXXVIIA y XXXVIIIB

En ese tenor, este órgano colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y 15, 16, 29 fracción VIII y 134 de la Ley

¹ De aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y en virtud del análisis de las circunstancias expuestas por las áreas en comento, en el sentido de:

- 1.- **Lugar:** en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, Coordinación Jurídica, Coordinación de Administración y Coordinación de Capacitación y difusión ubicados en las oficinas de este Instituto ubicada en Félix Ortega #1795 esquina Melchor Ocampo, Colonia Centro, en la Ciudad de La Paz, B. C. S.
- 2.- **Tiempo:** el día **18 de octubre de 2024**.
- 3.- **Modo:** De manera física y electrónica en los archivos de las áreas antes mencionadas.

Se **CONFIRMAR** la **INEXISTENCIA** de la información requerida en los formatos ante referidos, toda vez que durante el periodo que se informa no se generó información alguna relacionada con estos.

Al respecto, cabe señalar que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, de conformidad con el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Clave de control: SO/014/2017

Materia: Acceso a la Información Pública.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Por lo tanto, todo sujeto obligado tiene la carga de la prueba para efecto de demostrar que esta no obra en sus archivos institucionales mediante la emisión de acta o resolución de su comité de

transparencia en la cual se confirme la inexistencia de la información respecto de las obligaciones de transparencia; esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 29 fracción VIII y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

Artículo 15. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 16. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 29. *Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:*

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Artículo 134. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Lo anterior, con la finalidad de garantizar al ciudadano que se realizaron las gestiones necesarias dentro del sujeto obligado y con esto dar la certeza del carácter búsqueda exhaustiva y razonado de la información, tal y como lo ha sostenido el INAI en el siguiente criterio:

Clave de control: SO/004/2019

Materia: Acceso a la Información Pública

Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. *Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. *Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. *Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

TERCERO. - CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: ESTUDIO DEL ASUNTO.

Ahora bien, del análisis de las clasificaciones de información realizadas por parte de la Coordinación Jurídica y la Coordinación de Administración, se advirtió que declaran la confidencialidad de los siguientes datos personales:

1) Por parte de la Coordinación Jurídica, se clasifican los datos personales consistentes en el nombres, domicilio y correos electrónicos de las personas recurrentes y el nombre de terceros, dentro de las resoluciones emitidas en las siguientes sesiones públicas de este Pleno General, que a continuación se mencionan:

- El día 03 de julio de 2024, los expedientes:

EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
Recursos de revisión	RR/001/2024-I RR/007/2024-I RR/011/2024-I RR/013/2024-I RR/017/2024-I
Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia	DIOT-III/009/2021 DIOT-III/012/2021 DIOT-III/018/2021 DIOT-III/024/2021 DIOT-III/033/2021.

- El día 10 de julio de 2024, los expedientes:

EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
Recursos de revisión	RR/279/2023-I RR/281/2023-I

Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia	DIOT-III/024/2020
	DIOT-III/003/2022
	DIOT-III/033/2022
	DIOT-II/011/2023
	DIOT-II/013/2023

EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	
Recursos de revisión	RRD/001/2023-I RRD/001/2024-I

- El día 14 de agosto de 2024, los expedientes:

EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia	DIOT-II/035/2022, DIOT-I/008/2023, DIOT-I/020/2023, DIOT-I/001/2024, DIOT-I/004/2024, DIOT-I/007/2024

- El día 28 de agosto de 2024, los expedientes:

EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA			
Recursos de revisión	RR/021/2024-I,	RR/023/2024-I,	RR/027/2024-I,
	RR/029/2024-I,	RR/033/2024-I,	RR/288/2022-III,
	RR/321/2022-III,	RR/342/2022-III,	RR/110/2023-II,
	RR/116/2023-II,	RR/212/2023-II,	RR/272/2023-II,
	RR/316/2032-II		
	RR/026/2024-II		
Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia	DIOT-III/039/2022, DIOT-II/021/2023		

- El día 11 de septiembre de 2024, los expedientes:

EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA			
Recursos de revisión	RR/077/2023-I,	RR/211/2023-I,	RR/005/2024-I,
	RR/015/2024-I,	RR/047/2024-I,	RR/312/2022-III,
	RR/066/2023-III,	RR/037/2024-III,	RR/040/2024-III,
	RR/058/2024-III		

- El día 25 de septiembre de 2024, los expedientes:

EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Recursos de revisión

RR/080/2024-I, RR/083/2024-I, RR/089/2024-I,
 RR/107/2024-I, RR/110/2024-I, RR/115/2024-I,
 RR/142/2024-I, RR/070/2023-II, RR/072/2023-II,
 RR/286/2023-II, RR/288/2023-II, RR/292/2023-II,
 RR/294/2023-II, RR/298/2023-II, RR/304/2023-II,
 RR/306/2023-II, RR/310/2023-II, RR/312/2023-II,
 RR/039/2024-II, RR/042/2024-II, RR/045/2024-II

2) Por parte de la Coordinación de Administración, se clasifican los siguientes datos personales:

Documentos	Datos personales clasificados
<ul style="list-style-type: none"> Adendum al contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro celebrado entre este Órgano Garante y Felipe Ojeda Cota. Contrato de prestación de servicios de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, celebrado entre este Órgano Garante y Francisco Humberto Rentería Cano. Adendum al contrato de prestación de servicios profesionales de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro celebrado entre este Órgano garante y Francisco Humberto Rentería Cano. 	<ul style="list-style-type: none"> De identificación relativos a la firma, Registro Federal del Contribuyente y domicilio particular. Bancarios relativos a número de cuenta bancaria y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE).
<ul style="list-style-type: none"> Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día uno de julio de dos mil veinticuatro entre este Órgano Garante y Audioserv Sociedad Civil. Contrato de prestación de servicio de suministro y entrega de vales de combustible celebrado el día once de septiembre de dos mil veinticuatro entre este órgano garante y Horizon 	<ul style="list-style-type: none"> De identificación relativos al nombre y firma del representante legal. Bancarios relativos a número de cuenta bancaria y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE).

Estrategias Comerciales de Occidente S. A. de C. V.	
---	--

Al respecto y con fundamento en los artículos 103, 104, 105, 107, 112 fracción III, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el Lineamiento Décimo Segundo de los LTGPHEI, este órgano colegiado considera procedente **CONFIRMAR** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** realizada por parte de las áreas en comento, toda vez que la información encuadra en el supuesto de datos personales referido en los artículos 5 fracción VIII y 119 primer párrafo de la Ley en comento, que dicen:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VIII. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable; (...)

Artículo 119. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. (énfasis agregado)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.

Asimismo, resulta importante señalar que los datos personales clasificados no son susceptibles de permitir su acceso a terceros, toda vez que no encuadran en el supuesto de excepción al consentimiento de los titulares previsto en el artículo 122 de la Ley en cita, que dice:

Artículo 122. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;

- IV. Por razones de seguridad y salubridad estatal, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos obligados de otras entidades federativas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de las facultades propias de los mismos.
- (énfasis agregado)**

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

En este sentido y toda vez que la clasificación en cuestión es relativa a datos personales, resulta innecesario realizar la prueba de daño prevista en el artículo 114 de la Ley en cita, por lo tanto y en atención al principio de máxima publicidad de la información², elabórense las versiones públicas de los documentos para efecto de que sean publicados en las obligaciones de transparencia en los formatos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto, en funciones de Comité de Transparencia:

RESUELVE

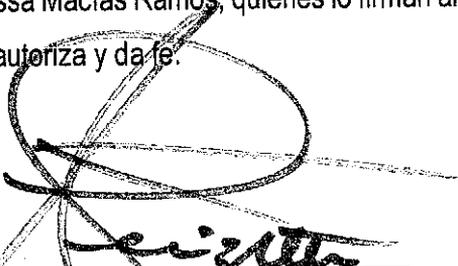
PRIMERO. – Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** declarada por parte de la Secretaría Ejecutiva, la Coordinación Jurídica, Coordinación de Administración y Coordinación de Capacitación y Difusión de este Instituto, respecto de la información requerida en los formatos de las obligaciones de transparencia referidas en el considerando segundo de la presente resolución, correspondiente al periodo comprendido del 01 de julio al 30 de septiembre de 2024.

² *Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice: Artículo 21. Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.*

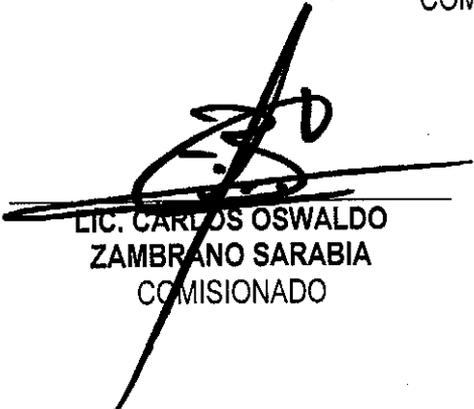
SEGUNDO. – Se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de la información como **CONFIDENCIAL** realizada por parte de la Coordinación Jurídica y Coordinación de Administración de este Instituto, respecto de los datos personales obrantes en los documentos y/o expedientes referidos en el considerando tercero de la presente resolución, mismos que fueron generados en el periodo comprendido del 01 de julio al 30 de septiembre de 2024.

En tal virtud, elabórense las versiones públicas de los documentos para efecto de que sean publicados en las obligaciones de transparencia en los formatos correspondientes.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, en funciones de comité de transparencia, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y la Comisionada Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quienes lo firman ante la Secretario Ejecutivo, Lic. Rodrigo Ruffo González, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
COMISIONADA**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. RODRIGO RUFFO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

Firmas que pertenecen a la resolución de comité de transparencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, dictado con motivo de las obligaciones de transparencia correspondientes al tercer trimestre del ejercicio dos mil veinticuatro.